



"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



PRES/VG2/270/2020/183/Q-023/2019.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Septiembre del 2020

LIC. ROQUE JACINTO SÁNCHEZ GOLIB,
Presidente Municipal de Calkiní
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de septiembre de 2020, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **183/Q-023/2019**, iniciado a instancia de **Q**¹, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de los Niños, Niñas y Adolescentes que asistieron al evento de tauromaquia, efectuado el día 16 de febrero del 2019, en la localidad de Calkiní, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo manifestado por **Q**, mediante comparecencia a este Organismo y ratificado el día 01 de febrero de 2019, que a la letra dice:*

2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

"...comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por el evento de tauromaquia programado para el día 16 de febrero de 2019, en la localidad de Calkiní, Campeche, en la que se observa, en un cartel de publicidad que señala en su parte medular "3 corrida de la Temporada. Gran corrida de Toros. Niños Gratis (hasta 8 años de edad)". Ello violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, y su participación activa o pasiva en los espectáculos taurinos en comentó atentan contra su

¹ **Q**: Es quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se anexa en sobre cerrado el nombre de la misma para los fines de la presente queja.

libre y sano desarrollo...”

3. COMPETENCIA:

3.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de **la materia**, por tratarse de **presuntas violaciones a derechos humanos**, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente del Presidente Municipal; en razón **de lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en el **municipio de Calkiní**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón **de tiempo**, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron el **día 16 de febrero de 2019**, y las inconformidades de la parte quejosa fueron presentadas, con fecha **30 de enero de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del Presidente Municipal de esa Comuna, presentada por Q, de fecha 01 de febrero de 2019.

4.2. Legajo de gestión número **169/ANNA-006/2019**, radicado el 30 de enero de 2019, con motivo de la solicitud de intervención de Q, mismo que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, en el que de las constancias que lo integran, destacan por su transcendencia, la copia del cartel publicitario, en el que se da a conocer el evento taurino, programado para el día 16 de febrero de 2019, en la localidad de Calkiní, Campeche, y el acuerdo del cierre del legajo de gestión **169/ANNA-006/2019**, y su acumulación al expediente de mérito.

4.3. Acuerdo, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual este Ombudsman Estatal, con fundamento en los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 del Reglamento Interno, determinó emitir en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, medidas cautelares a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4.4. Oficio VG2/74/2019/183/Q-023/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual esta Comisión, notificó formalmente al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, las citadas Medidas Cautelares.

4.5. Acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Ombudsman, se constituyó ese mismo día al lugar de los hechos, ubicada en la Plaza de Toros "José Herrera" de la Ciudad de Calkiní, Campeche, **lugar en el que hubo presencia de Niñas, Niños y Adolescentes.**

4.6. Ocurso 12D/SD30/SS02/17/802-19, de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual informó que giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para que realizaran las acciones necesarias, garantizando con ello, la prohibición del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes al evento taurino programado para el 16 de febrero de 2019.

4.7. Ocurso 12D/SD30/SS02/17/1155-19, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual rindió información, adjuntando diversas documentales, entre las que destacan por su trascendencia las siguientes:

4.7.1. Oficio 0015/PROC/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Calkiní, Campeche, informando las actuaciones realizadas respecto al evento taurino que se llevaría a cabo en la localidad de Calkiní, Campeche, al que anexó constancias que documentaban sus acciones, siendo las que a continuación se describen:

4.7.1.1 Oficio 0010/PRO/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, dirigido al Presidente Municipal, Director de Gobernación y Directora de Protección, ambos del Municipio de Calkiní, **en el que** solicitó que se tomaran las medidas necesarias para garantizar la prohibición del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes al evento taurino programado para el 16 de febrero de 2019.

4.7.1.2. Oficio 0011/ PRO/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, dirigido al Comité Organizador de la Lidia de Toros Plaza "José Herrera", Calkiní, Campeche, mediante el cual hizo del conocimiento las disposiciones contenidas en los artículos 116 y 117, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

4.7.1.3. Oficio 0012/ PRO/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, dirigido al secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del cual solicitó le informara si dicha Comuna, otorgó permiso y/o autorización para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia.

4.7.1.4. Evidencias fotográficas (10), relativas a la inspección realizada por personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Calkiní, el día del evento taurino.

4.8. Oficio SEMARNATCAM/PPA/120/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que comunicó las medidas emprendidas por esa

Procuraduría, para cumplir lo requerido por esta Comisión Estatal, al que adjuntó el acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero de 2019, así como 5 impresiones fotográficas, relativas a la inspección realizada el día del evento taurino.

4.9. Oficios VG2/194/2019/183/Q-023/2019, VG2/365/2019/183/Q-023/2019 y VG2/397/2019/183/Q-023/2019, de fechas 22 de marzo, 16 y 27 de mayo de 2019, en los que este Organismo Estatal, solicitó informe de ley al Presidente Municipal de Calkiní, Campeche.

4.10. Acta circunstanciada, de fecha 13 de junio de 2019, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, se comunicó con el licenciado del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al que le informó que había transcurrido el término para que dicha Comuna rindiera su informe de ley.

4.11. Oficio 107/DEPTO.JUR/CALK/2019, de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, con el que rindió su informe de ley, adjuntando diversas documentales, entre las que por su trascendencia destacan las siguientes:

4.11.1 Acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero de 2019, en la que personal de la Dirección de Gobernación Municipal, realizó inspección ocular en el evento taurino, mismo que contó con la presencia de Niñas, Niños y Adolescentes, anexando 3 evidencias fotográficas.

4.11.2. Oficio CKL-DS-137-2019, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al Responsable del evento taurino, en el que le informaba los ordenamientos jurídicos a seguir, a efecto de no violentar los derechos de los niñas y niñas en el Estado.

4.11.3. Carta Responsiva con número de oficio CKL-DS-166-2019, de fecha 14 de febrero de 2019, en la que el Responsable del evento de rejoneadores, se comprometió a no expedir boletos y/o pases a Niñas, Niños y Adolescentes, en las actividades taurinas o festejos tradicionales, tomando en consideración las indicaciones fijadas por la ley.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de Observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, a efecto de brindarles una protección especial, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, y su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta. Adicional a los derechos que corresponden a todo ser humano, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niño, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Calkiní, concedió permiso para realizar el espectáculo taurino en la localidad de Calkiní, el día 16 de febrero de 2019, y pese a que la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, le requirió a dicha Comuna, que en el ámbito de su

competencia, realizara las acciones necesarias para garantizar que se cumpliera la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos, particularmente el programado para el día 16 de febrero de 2019, aun así, los menores de edad ingresaron como espectadores a la corrida de toros efectuada en dicho poblado.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo señalado por Q, en su escrito de queja, que con fecha 16 de febrero de 2019, en la localidad de Calkiní, se efectuó una corrida de toros, en la que participaron como espectadores, niños, niñas y adolescentes, actividad que vulneró su derecho a una vida libre sin violencia, sin que la autoridad municipal llevara a cabo acciones preventivas para impedirlo; al respecto, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1). La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2). Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3). Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4). En perjuicio de cualquier persona.

En ese sentido, ante la noticia de la inminente realización de eventos tauromáquicos en la localidad de Calkiní, con base al interés superior de la niñez, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³, este Ombudsman solicitó, mediante oficio VG2/74/2019/183/Q-023/2019, datado el 13 de febrero de 2019, y notificado al H. Ayuntamiento de Calkiní, el 14 del mismo mes y año, **la adopción de cinco medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso y/o autorización del H. Ayuntamiento a su cargo, para llevar a cabo el espectáculo de tauromaquia programado para el día 16 de febrero de 2019, en la localidad de Calkiní, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y ventas de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad, participe de manera activa y/o pasivamente (toreros y espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad

³ ARTÍCULO 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios y el Estado de Campeche.

*TERCERA: Que se instruya al área correspondiente para que de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando del Gobierno del Municipio de Calkiní y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los inspectores de ese H. Ayuntamiento, estén presentes el día del referido evento taurino, para **vigilar** que los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en la leyes, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.***

*CUARTA: Que ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al referido espectáculo de tauromaquia**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes al citado evento, **realizar la suspensión temporal del mismo**, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones*

QUINTA: Que solicite a los organizadores y/o empresarios como parte de sus obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para llevar a cabo eventos taurinos, la designación del personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidan el ingreso de menores de edad..."

6.2. Adicionalmente, y como parte de las acciones emprendidas para la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, el día 16 de febrero de 2019, personal de este Ombudsman se constituyó al municipio de Calkiní, Campeche, asistiendo en calidad de observador a la corrida de toros realizada en dicho poblado, apreciando lo siguiente:

El día 16 de febrero de 2019, luego de trasladarse a la ciudad de Calkiní, Campeche, un Visitador Adjunto levantó un Acta Circunstanciada, en la que hizo constar lo siguiente:

"... Que siendo el día sábado 16 de febrero de 2019, a las 17:55 horas me constituí en la Ciudad de Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del expediente de Queja 183/Q-023/2019, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida en dicho expediente, notificada al Presidente Municipal de Calkiní, relativa a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de niños, niñas y adolescentes en el evento taurino de fecha 16 de febrero de 2019, procedo a realizar un recorrido en la parte frontal de la referida plaza de toros, con el objeto de visualizar algún cartel o anuncio que prohíba el acceso a menores de edad, como resultado de ello, se encontró en el acceso principal del evento taurino, un cartel que contenía los logotipos del H. Ayuntamiento y del DIF Municipal de Calkiní en el encabezado, y al pie "Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del SMDIF de Calkiní", en el que se leía lo siguiente:

"... AVISO". Se prohíbe el acceso a niñas, niños y adolescentes". Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche Art. 46º Fracc. VII "Toda forma de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognoscitivo. Promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en los eventos en los que se promuevan toda forma de violencia".

Ley de protección a los animales del Estado de Campeche. Art. 27 "En ningún caso de los menores de edad (menos de 18 años", podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales" Reglamento de la Ley de

Protección de los Animales del Estado de Campeche Art. 30...”.

Asimismo, y al ingresar al evento, observé la venta de boletos para niños mayores de 08 años de edad, con un costo de \$50.00 (Son: cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como a dos servidores públicos que portaban chalecos rojos, con la leyenda “Protección Civil” del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, no se encontró ninguna patrulla o vehículo oficial de la Policía Municipal ni ambulancias...”

*Del contenido del acta circunstanciada antes citada, se desprende que el día 16 de febrero de 2019, se realizó la corrida de toros en la plaza denominada “José Herrera” de la ciudad de Calkiní, en la que efectivamente **se evidenció la participación de menores de edad como espectadores.***

6.3. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2019, fue recepcionado el similar 107/DEPTO.JUR/CALK/2019, signado por la Jefa del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, remitiendo como pruebas las siguientes documentales:

6.3.1 Oficio CALK/CALK5/SD08/35/19, de fecha 04 de abril de 2019, en el que señaló los nombres de los inspectores comisionados al evento taurino programado para el día 16 de febrero de 2019.

6.3.2. Copia del acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero de 2019, en la que se narra la diligencia respecto de los hechos acontecidos, durante el evento taurino, adjuntado impresiones fotográficas.

6.3.3 Copia del oficio CALK/CALK5/SD08/71/19, de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Gobernación Municipal, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, informándole los hechos acontecidos el 16 de febrero de 2019, en el evento taurino.

6.3.4. Copia de permiso de autorización, otorgado al Responsable del evento de Rejoneadores en la Plaza de Toros de Calkiní, con folio N°. CAL-126102, de fecha 14 de febrero de 2019, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, para la realización del evento taurino programado el día 16 de febrero de 2019.

*6.3.5. Copia del oficio CKL-DS-137-2019, de fecha 17 de enero, mediante el cual se hizo del conocimiento al Responsable del evento de rejoneadores, las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con la finalidad de no violentar los derechos de los niños y niñas en el Estado, citando algunos ordenamientos, siendo: la Ley de protección de los Derechos del Niño, mismo que se encuentra establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 8 y 9; la Convención sobre los Derechos del Niño, numerales 1, 2, 3, 3.2 y 32, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.1, y de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, artículo 27, que a la letra dice: **En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.***

6.3.6. Copia de la carta responsiva, marcada con N°.CKL-DS-166-2019, de fecha 14 de febrero de 2019, firmada por el responsable del evento taurino, en la que se comprometió a seguir las indicaciones y observaciones fijadas por la ley, así como de estar informado de la prohibición de expedir boletas y/o pases a Niñas, Niños y Adolescentes, en actividades taurinas o festejos tradicionales donde se realizaran actos violentos en contra de personas y

animales, establecidas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

6.4. Por otra parte, este Organismo también solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que personal adscrito a dicha institución, así como de la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, entablaran comunicación formal, con autoridades estatales y municipales, solicitando auxilio con la finalidad de proporcionarles asesoría jurídica respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes al espectáculo de tauromaquia, programado para el 16 de febrero de 2019, y garantizar con ello, que los derechos de los menores de edad no sean transgredidos, asimismo, que personal de referida Procuraduría, estuviera presente durante el multicitado espectáculo, documentando las acciones emprendidas.

De lo anterior, se recepcionó el oficio 12D/SD30/SS02/17/802-19, de fecha 14 de febrero de 2019, signado por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual informó:

“...Que giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento y a la Procuradora de Protección Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Municipio de Calkiní, Campeche, para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones necesarias para garantizar que se obedezca la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos, programado para el 16 de febrero del actual, en la localidad de Calkiní, Calkiní, Campeche...”

6.5. Con fecha 01 de marzo de 2019, se recepcionó ante la oficialía de partes de esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio 12D/SD30/SS02/17/1155-19, de misma fecha y año, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual adjuntó el oficio 0015/PROC/AUX/SMDIF/CK/2019, constante de 14 fojas de evidencia, remitidos por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Calkiní, Campeche, en el que hizo constar lo siguiente:

6.5.1. Que mediante oficio 0010/PROC/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, solicitó al Presidente Municipal, Director de Gobernación y Directora de Protección Civil, del municipio de Calkiní, Campeche, comisionaran al personal a su cargo y tomaran las medidas necesarias para garantizar la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes, al espectáculo de tauromaquia programado para el día 16 de febrero de 2019.

6.5.2. Que mediante similar 0011/PROC/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, dirigido al Comité Organizador de la Lidia de Toros Plaza “José Herrera”, Calkiní, informó las disposiciones contenidas en el artículo 116 y 117, fracción IX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que particularmente establecen el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, así como de otras disposiciones jurídicas, a efecto de no transgredir sus derechos humanos consagrados en el marco legal, internacional, nacional y local.

6.5.3. Que mediante oficio 0012/PROC/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento, solicitó que informara si expedieron permiso y/o autorización para llevar a cabo

espectáculos de tauromaquia el día 16 de febrero del año actual, en la Plaza de Toros “José Herrera”, documento en el que debía obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de la entrada de niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa/positiva de los menores toreros o espectadores, al que adjuntó impresiones fotográficas de la inspección realizada el día del evento taurino, por parte del personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Calkiní.

6.6. Adicionalmente, este Ombudsman solicitó la intervención del Procurador de Protección al Medio Ambiente del Estado de Campeche, a efecto de que emprendiera todas las acciones necesarias, en colaboración con autoridades estatales y municipales correspondientes, para que durante el desarrollo del evento taurino, personal de su Procuraduría verificara la obediencia de la prohibición del ingreso de menores de edad a dicho espectáculo, garantizando con ello, el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas a efecto de no transgredir los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

6.7. Derivado de lo anterior, fue recepcionado ante la oficialía de este Ombudsman, el oficio SEMARNATCAM/PPA/120/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual informó las acciones que se tomaron respecto al evento de tauromaquia efectuado en la localidad de Calkiní, Campeche, el día 16 de febrero de 2019, siendo las siguientes:

6.7.1. Que se habilitó a un inspector adscrito a la Procuraduría a su cargo, para verificar que se diera cumplimiento a la prohibición del acceso de niñas, niños y adolescentes.

6.7.2. Que el día 16 de febrero de 2019, el personal designado adscrito a dicha Dependencia, se constituyó al lugar del evento taurino, para hacer constar la obediencia del mandato aludido, siendo que en acta circunstanciada de la misma fecha, se detallaron los hechos ocurridos durante el evento, y pese a que en las afueras del ruedo, se encontraba un letrero por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que se podía leer la prohibición del acceso de niñas, niños y adolescentes, éstos ingresaron al mismo, adjuntando impresiones fotográficas, en las que se puede observar la presencia de los citados menores.

6.8 Por lo que, una vez enunciadas las evidencias, se entra al estudio de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Calkiní, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares, para impedir que los niños, niñas y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

En ese sentido, y considerando que la autoridad señalada como responsable no dio contestación a la medida cautelar emitida, sin embargo, en su informe de ley, refirió haber emprendido las acciones para impedir que menores de

edad ingresaran a la corrida de toros llevada a cabo en la Plaza de Toros "José Herrera" de Calkiní, el día 16 de febrero de 2019, argumentando que inspectores de dicha municipalidad estuvieron presentes para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, y que a pesar de las recomendaciones hechas para que los menores de edad no ingresaran a los referidos eventos, **los padres de familia permitieron que sus hijos presenciaran la corrida de toros, bajo su propia responsabilidad**; dicho argumento no resulta suficiente, ni satisfactorio a la luz del marco jurídico que protege los derechos de la infancia, toda vez que la obligación de la autoridad, no se agotaba con el simple actuar que desplegó la comuna, lo que dio como resultado el ingreso de los menores a la corrida de toros sin ningún tipo de restricción, tal y como lo observó el Visitador de este Organismo, quien dio fe de ello.

En la medida cautelar emitida el 13 de febrero de 2019, dirigida al Presidente Municipal de Calkiní, y notificada al día siguiente, se le solicitó que verificara si se contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo el espectáculo de tauromaquia programado para el día 16 de febrero de 2019, en localidad de Calkiní, Campeche, **debiendo obrar en el mismo la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad**, ya sean toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

6.9. Respecto al primer punto de la medida cautelar referida, si bien se demostró que hubo una autorización por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, para realizar el evento taurino que en este momento nos ocupa, en el que indicó los Ordenamientos que protegen a las Niñas, Niños y Adolescentes, en específico el "Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales".

Que asimismo, obra la Carta Responsiva firmada por el Responsable del evento taurino, en la que señaló quedar informado de la prohibición de expedir boletos y/o pases a niñas, niños y adolescentes en actividades taurinas o festejos tradicionales donde se realizaran actos violentos en contra de personas y animales, **comprometiéndose a cumplir con las indicaciones y observaciones fijadas por la Ley, y en el supuesto de no acatarlas, se haría acreedor de las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables**, de lo que puede apreciarse que el **Departamento Jurídico de dicha Comuna, en ningún momento aplicó procedimiento alguno en contra del Responsable del multicitado evento, ni refirió el motivo de dicha omisión**, transgrediendo con ello, los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha Comuna también argumentó, que habilitó inspectores para que estuvieran presentes en el evento taurino, a fin de vigilar que menores de edad no ingresaran a los espectáculos, pese a ello, no fue acatado el mandato respectivo.

De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió la instrucción por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al Responsable del evento, autorizando el permiso y venta de bebidas alcohólicas, no obstante, **en ningún momento consideró como requisito de procedibilidad, condicionamiento para la vigencia del mismo, y para la más amplia protección de niñas, niños y adolescentes, la prohibición expresa del**

ingreso, venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, ni la participación activa de menores de edad, omisión que también ocurre al expedir el oficio CKL-DS-137-2019, que adjuntó la propia autoridad, en el cual únicamente optó por transcribir las disposiciones alusivas a la protección de los menores.

La omisión de la multicitada Comuna, al dar cumplimiento a lo solicitado en el primer punto de la medida cautelar, se robustece con la información recibida mediante oficio 12D/SD30/SS02/17/802-19, de fecha 14 de febrero de 2019, suscrita por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al que adjuntó el similar 0010/PRO/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, a través del cual le solicitó al Presidente Municipal, Director de Gobernación y Directora de Protección, ambos del Municipio de Calkiní, **que se tomaran las medidas necesarias, para garantizar la prohibición del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes al evento taurino programado para el 16 de febrero de 2019**, asimismo, y en específico, **al Presidente Municipal**, que comisionara al personal a su cargo, para implementar mecanismos necesarios, **evitando el ingreso de niñas, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia el día programado**, situación que no ocurrió, tal y como se demuestra en las documentales que obran dentro del expediente de mérito.

Asimismo, y de acuerdo a lo señalado por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/120/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, en el cual informó que se comisionó al personal de la misma, a efecto de que el día del evento taurino estuvieran presentes, verificando que se dé cumplimiento al mandato aludido, específicamente la prohibición del acceso de ingreso de niñas, niños y adolescentes, sin que esto fuera cumplido, tal y como se acredita con el acta circunstanciada que adjunta con 5 evidencias fotográficas, en las que se observa la presencia de menores de edad al interior del ruedo.

Por lo antes expuesto, queda claro, que el **H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, en específico el Presidente Municipal, no dio cumplimiento al primer punto de las medidas cautelares emitidas por este Ombudsman, vulnerando con ello, los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Municipio, los cuales ingresaron al evento taurino del día 16 de febrero de 2019.

6.10. **Como segundo punto**, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó que se vigilara la no expedición de venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta de los mismos, para que ningún menor de edad participara de manera activa/pasiva (toreros o espectadores) en el evento de tauromaquia.

En respuesta, la autoridad municipal remitió copia del oficio CKL/DS/137/2019, dirigido al Responsable de los eventos taurinos, informándole las recomendaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, citando los Ordenamientos que protegen a las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de no violentar sus derechos. Asimismo, comisionó a 2 inspectores para inspección y verificación en el evento de tauromaquia.

Por otra parte, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes



del DIF Estatal, mediante oficio 0015/PROC/AUX/SMDIF/CK/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, informó que el día del evento, personal a su cargo se constituyó a la Plaza de Toros “José Herrera” de la Ciudad de Calkiní, colocando una lona que prohibía el acceso de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sin que esto diera resultado favorable, toda vez que, si bien es cierto, no se vendieron los boletos impresos para menores de edad, pero también es cierto, que personal del staff estuvo vendiendo los boletos de los menores de edad a la entrada del ruedo.

Cabe señalar, y como ha quedado de manifiesto en epígrafes anteriores, que el día del evento taurino, personal de este Ombudsman estuvo presente y pudo observar que sí se vendieron boletos para niños mayores de 08 años de edad, con un costo de \$50.00 (Son: cincuenta pesos 00/100 M.N.), siendo notoria la presencia de niñas, niños y adolescentes, así como la venta de bebidas alcohólicas, y entre la evidencias fotográficas que se tienen dentro el expediente de mérito, se aprecian fotografías de los boletos relativos a la corrida de toros.

En este sentido, si bien la autoridad envió a inspectores para vigilar el evento taurino, tal y como lo refiere en oficio CALK/CALK5/SD08/35/19, de fecha 04 de abril de 2019, no obstante, queda de manifiesto que dichos servidores públicos, en ningún momento cumplieron cabalmente con sus funciones, puesto que debieron emprender las acciones necesarias para evitar el comercio u obsequio de boletos para el ingreso de niñas, niños y adolescentes, al evento taurino, omisión que quedó evidenciada con el acta circunstanciada, de esa misma fecha, firmada por personal de este Organismo en el que hizo constar la venta de boletos para menores de edad.

6.11. Como tercer punto, se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, que enviara a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que estuvieran presentes el día del evento taurino, para vigilar que los organizadores de tal espectáculo, cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en las leyes, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento participarían de manera activa o pasiva en ese tipo de espectáculos.

Al respecto, contamos con el oficio 107/DEPTO.JUR/CALK/2019, de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por la Jefa del departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, al que anexó el acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero de 2019, realizada por los inspectores del H. Ayuntamiento de Calkiní, que a la letra dice:

“...siendo las 18:00 horas, del día 16 de febrero de 2019, los CC. Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May, inspectores adscritos a la Dirección de Gobernación Municipal, nos constituimos en las instalaciones que ocupan la Plaza de toros “Herrera Caro”, ubicado en la calle 20 en el barrio de san Luisito, a las 05:00 horas en la ciudad de Calkiní, Campeche.

Inició la diligencia aproximadamente a las 18:15 horas, verificando que los organizadores cuenten con el respectivo y una acta responsiva que los obligaba al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, inmediatamente le solicitamos la fijación de mantas (lonas), con la prohibición de ingreso de menores de edad al evento taurino.

Siendo aproximadamente las 19:00 horas, inició el ingreso de espectadores al ruedo, elementos de gobernación verificamos que los menores de edad no

tuvieran ingreso, al principio todo parecía estar en orden, pero al paso del tiempo, los padres de familia y espectadores, no estaban de acuerdo en seguir las indicaciones, afirmando que esos eventos son eventos tradicionales y que ellos están acostumbrados a asistir con toda su familia y que nadie impedirá su asistencia, aunado a ello, hicieron presencia del uso de la fuerza, por lo que a través de gritos e insultos, dirigidos a nuestra persona (inspectores), la gente tomaba de las manos a sus hijos (as) y se introducía al ruedo, por lo que personal municipal fue objeto de agresiones verbales y empujones de parte de la población asistente, argumentando que ellos tienen la libre decisión de ingresar o no a sus menores, por lo que la ver nuestra integridad en peligro nos retiramos del evento para evitar un enfrentamiento y consecuencias mayores, la diligencia terminó a las 21:50 horas del día, mes y año de su inicio...”

De lo anterior, se advierte que si bien, se instruyó al Director de Gobernación para vigilar el respeto a los derechos humanos de los menores que asistieran a los eventos taurinos, para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, y a su vez dicho Director, procedió a comisionar durante dichos eventos a los CC. Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May, para que efectuaran tal verificación, esta Comisión, concluye que la obligación por parte de la autoridad, respecto a vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, no se cumplió, tal y como consta en el acta antes referida.

Asimismo, quedó evidenciado en el informe de la autoridad municipal, que al momento de que personal de ese H. Ayuntamiento acudió a hacer la verificación el día 16 de febrero de 2019, con motivo de la celebración del espectáculo taurino, omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese ordenamiento jurídico municipal contempla, transgrediendo dichos servidores públicos los siguientes numerales:

El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que: “...en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta...”.

Mientras que el numeral 67 del mismo Ordenamiento jurídico, señala “...en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa...”.

Por lo que, aún cuando el H. Ayuntamiento de Calkiní, indicó que por conducto del Director de Gobernación Municipal, comisionó a los CC. Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May, Inspectores de Gobernación, para que en ejercicio de sus facultades verificará e inspeccionaran el evento, no menos cierto es que en el Acta Circunstanciada levantada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se evidenció la ausencia de inspectores municipales que impidieran el acceso de los menores de edad, mismos que entraban sin supervisión alguna; lo anterior se robustece con la falta de actas a las que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, lo que genera convicción de la inexistencia material de la actividad de inspección; considerando este Organismo que al no remitir dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37 de la Ley que nos rige, causando certeza de que no se cumplió el tercer punto de las medidas cautelares.

6.12. **Como cuarto punto**, solicitamos al H. Ayuntamiento de Calkiní que ordenara a su personal que, en caso de que los organizadores permitieran el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores), al espectáculo de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes al citado evento, **realizar la suspensión temporal del mismo, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores**, pudiendo para ello, **solicitar la colaboración de distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.**

En este sentido, si bien existe el ocurso CALK/CALK5/SD08/35/19, en el que el Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, informó al Secretario del H. Ayuntamiento, los nombres de los inspectores comisionados para verificar se dé cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se presentaran al espectáculo taurino, queda de manifiesto que dichos servidores públicos, **no cumplieron cabalmente con sus funciones**, omitiendo dar seguimiento a la petición de este Organismo, al no emprender en ese momento acciones efectivas para evitarlo, aún y cuando ese municipio no dispone de una normatividad sobre espectáculos públicos, no debieron limitar su actuación a la normatividad municipal pudiendo aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁴ que contempla en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la que se detallan las sanciones administrativas aplicables ante alguna infracción a las normas contenidas en los Bandos o Reglamentos Municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso, la fracción V consistente en la suspensión temporal; máxime que en la autorización, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigida al Responsable del evento de Rejoneadores, citó los siguientes ordenamiento: Ley de Protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y 9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el

⁴ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: *En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales” (SIC), no obstante a lo anterior, se llevó a cabo el evento, mismo donde quedó demostrado que ingresaron menores de edad al mismo.*

Adicional a ello, existe como prueba fundamental, el Acta Circunstanciada efectuada por un Visitador Adjunto a esta Comisión Estatal, en la que se demuestra la ausencia de patrullas o vehículos oficiales de la Policía Municipal, y de manera clara la presencia de aproximadamente 350 menores de edad; versión que robustece la falta de formalidad en el acta a la que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, lo que genera convicción de la inexistencia material de la actividad de inspección; considerando este Organismo que al no remitir dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37 de la Ley que nos rige, al tener certeza de que no se cumplió el cuarto punto de las medidas.

6.13. Como último punto de la Medida de Protección, se requirió a la referida Comuna, que solicitara a los organizadores y/o empresarios, como parte de sus obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso, y autorización para llevar a cabo eventos taurinos, **la designación del personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidan el ingreso de menores de edad.**


Derivado de lo anterior, se observó mediante recurso CALK/CALK5/SD08/71/19, de fecha 19 de febrero de 2019, firmado por el Director de Gobernación Municipal, que los inspectores adscritos a la Dirección de Gobernación Municipal, los CC. Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May, se constituyeron en las instalaciones que ocupa la Plaza de Toros, el día 16 de febrero de 2019, iniciando la diligencia correspondiente a las 18:00 horas aproximadamente, verificando que los organizadores contaran con el respectivo permiso para la realización del evento taurino. Asimismo, solicitaron la fijación de mantas para la prohibición de ingreso de menores de edad al evento taurino, sin embargo, los padres de familia al no estar de acuerdo en que se les prohibiera el ingreso a los menores de edad, agredieron al personal municipal, motivo por el cual los inspectores se retiraron del lugar.

Cierto es, que los **CC. Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May**, inspectores de Gobernación Municipal, fueron comisionados para que en el evento taurino, verificaran se de cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Ombudsman, pero no menos cierto es, que dicho mandato no se logró, puesto que al retirarse del lugar, sin haber solicitado el apoyo y/o colaboración de otras autoridades para que se cumplieran las determinaciones, se da por entendido que en ningún momento hicieron valer sus atribuciones, por lo que en ese sentido, **esta Comisión concluye**, que la obligación por parte de la autoridad, respecto a vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, no se cumplió a cabalidad, como la propia autoridad lo reconoce en su informe; del mismo modo y particularmente en el acta circunstanciada, de data 16 de febrero de 2019, se observó que exclusivamente **se instruyó al personal de Gobernación Municipal, acudir a la corrida de toros para verificar que los menores de edad no tuvieran acceso al evento, siendo evidente que**

no impidieron el acceso a los mismos, ni solicitaron apoyo a autoridad alguna para lograrlo.

Lo anterior demuestra que la autoridad omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese Ordenamiento jurídico municipal contempla, transgrediendo dichos servidores públicos los numerales siguientes: Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que: en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta. Y artículo 67 del mismo Ordenamiento jurídico, señala que: en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal, así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

6.14. Derivado de lo anterior es posible afirmar, en síntesis, que si bien ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales tomaron ciertas acciones preventivas, de las pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa, que tanto el Director de Gobernación, Secretario y los Inspectores adscritos a esa Dirección Municipal desatendieron el pronto, y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones, previstas como tales en el Ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicitó en tiempo, y forma a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en este caso, de menores de edad, en el goce de sus derechos humanos y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos de los mismos a que ya se hizo alusión.

En virtud de lo anterior, lo antes expuesto permite colegir que el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados el día 16 de febrero del 2019, medidas que resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron, y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, las medidas cautelares correspondientes, evidenciando que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no fueron suficientes y eficaces, toda vez que no agotaron las posibilidades 

obligaciones a su cargo, esto es, no realizaron las acciones previstas en el Ordenamiento jurídico mexicano e internacional, desatendiendo así, el preciso acatamiento de la medida cautelar, vulnerando los derechos de la infancia.

Ante ello, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectivo el cumplimiento de prohibición del acceso a menores de edad, en el espectáculo taurino celebrado el 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera” de la Ciudad de Calkiní.

6.15. Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**; y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa, y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en**


distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁵

Conjuntamente, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus Observaciones Finales sobre los Exámenes Periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁶, en los que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

*“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”⁷*

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia,** mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia),** por parte de los **CC** 

⁵ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

⁶ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

⁷ Ídem.

Sergio Henry Och Santini, Álvaro Mas Toledo, Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron el evento de tauromaquia el día 16 de febrero de 2019, efectuados en la localidad de Calkiní, municipio del mismo nombre.

Continuando con el análisis del presente expediente, es evidente que los menores de edad participaron pasivamente en los espectáculos taurinos celebrados el días 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)**. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)**. Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)**, Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, se procede al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución, y determinar si éstos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable, en este caso el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por Q, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos en el apartado de evidencias, párrafo 16.

Al respecto, cabe señalar que el H. Ayuntamiento de Calkiní afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, consistente en la presencia de los CC. **Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May**, Inspectores de Gobernación Municipal, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, también indicó que los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, situación que los inspectores de esa Comuna no pudieron impedir, toda vez que fueron agredidos física y verbalmente por los asistentes.

Llama nuestra atención, que la autoridad refiere en el oficio CALK/CALK5/SD08/71/19, de fecha 19 de febrero de 2019, signado por el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Calkiní, que los padres de familia argumentaban “...que ellos tienen la libre decisión de ingresar o no a sus menores y es una costumbre de la población, por lo que a través de agresiones verbales y empujones dirigido a inspectores, la gente tomaba de la mano a sus hijos y se introducía al ruedo...”.

De tal forma, en cuanto a la violación al derecho humano que se estudia en este apartado, consistente en: **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, no dieron cumplimiento a sus obligaciones, derivadas de su cargo. En ese tenor el Director de Gobernación, sus auxiliares Francisco Antonio Chan Canul y

Ángel Antonio Ek May y Secretario, ambos de dicho H. Ayuntamiento de Calkiní, no acataron lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones", lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas, sin embargo, tal como se estableció en epígrafes anteriores esa autoridad municipal, fue omisa en dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Ombudsman; pues en cambio se circunscribieron únicamente a la fijación de mantas para la prohibición de ingreso de menores de edad al evento taurino, como se comprueba con el oficio CALK/CAL5/SD08/71/19, de fecha 19 de febrero de 2019.

Asimismo, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 14 de febrero de 2019 (dos días antes de que se efectuara el evento tauromáquico), por lo que dicha autoridad se encontraba plenamente enterada de la posible participación de niñas, niños y adolescentes, en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, y que de consumarse, vulneraría los derechos humanos de ese sector vulnerable, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir el ingreso de los mismos a tal evento.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en los párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna, resultó ser **ineficaz** e **insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, el Director de Gobernación, los CC. Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las operaciones correspondientes durante el día del evento tauromáquico, desobedeciendo con la máxima diligencia del servicio que tenían encomendado, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe regir su labor; y no estar simplemente como espectadores, sin tomar las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa, sin que obste a lo anterior, su dicho de que corrieron riesgo de ser agredidos.

Adicional a ello, en ningún momento se aplicó sanción alguna en contra del Responsable del evento de tauromaquia, tal y como lo señalaba el oficio CKL-DS-137-2019, de fecha 17 de enero de 2019, último párrafo, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, que a la letra dice:



“...por lo que una vez hecha las recomendaciones, le sugerimos hacer del conocimiento de las personas que pretendan hacer corridas de toros, se ajusten a dichas recomendaciones, se les haga saber de las sanciones a las que se harán acreedor en caso de omitir dicha recomendación”.

Cabe destacar que si bien, el H. Ayuntamiento de Calkiní no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, dicha situación no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁸, que en su Título Octavo: “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar, así como en el artículo 190 de la citada Ley que estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley, y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetaran a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como: la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Mientras que en su artículo 70, estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una forma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

Al respecto, es oportuno mencionar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros contra Guatemala), en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.⁹ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

*“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”¹⁰*

⁸ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

⁹ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.


¹⁰Ibidem, p 173.

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que los CC. **Sergio Henry Och Santini**, Director de Gobernación, **Francisco Antonio Chan Canul y Ángel Antonio Ek May**, Inspectores de Gobernación Municipal y **Álvaro Mas Toledo**, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, **incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron al evento de tauromaquia, el día 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera” de la localidad de Calkiní, Campeche.**

Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director e Inspectores de Gobernación Municipal, así como el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia el día 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros Calkiní, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2).** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

No se omite señalar que el Ayuntamiento de Calkiní, no dio contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal, en tiempo y forma, sin embargo, fue recepcionado con fecha 04 de julio de 2019, el oficio 107/DEPTO.JUR/CALK/2019, de la misma fecha, signado por la Jefa del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, al que adjuntó el oficio CALK/CALK5/SD08/35/2019, de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por el Director de Gobernación, mediante el cual comisionaba a 2 inspectores que estarían presentes el día del evento de tauromaquia, así como el similar sin número, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través del cual otorgaba permiso al Responsable de los eventos de tauromaquia, documentales que confirmaban la autorización para la realización de dicho evento y que **inspectores de Gobernación Municipal estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, no les fue posible impedir el ingreso de menores de edad a los espectáculos toda vez que los propios espectadores (padres de familia) se lo impidieron.**

Resulta conveniente recalcar que el día 16 de febrero de 2019, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de  observador, al evento taurino realizado en la localidad de Calkiní.

Campeche, corroborando la entrada de aproximadamente 350 menores de edad que apreciaron dicho espectáculo.

En consecuencia, con las evidencias antes descritas, y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que el 16 de febrero de 2019, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en la Plaza de Toros "José Herrera" de la localidad de Calkiní, Campeche.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño, impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹¹.

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones Constitucionales, Estatales y Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**.

La Convención sobre los Derechos del Niño, efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹³, 2 de la Ley General de los

¹¹ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹² "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

¹³ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁴ y 5¹⁵ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13, concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que: “...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia¹⁶ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, **no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...**”¹⁷*

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño¹⁸ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final¹⁹, en el que de manera clara y puntual realizó señalamiento sobre la tauromaquia, y posteriormente el 8 de junio de 2015, al publicar sus Observaciones Finales sobre los Exámenes, Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁰, realizó una nueva Observación señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g) lo siguiente:

“...Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes...”²¹

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento

¹⁴ “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁵ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

¹⁶ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la “violencia” contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

¹⁷ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

¹⁸ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁹ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

²⁰ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²¹ Ídem.

y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada Legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Por su parte, el artículo 39 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la

violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

*Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron al evento de tauromaquia efectuado el día 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera” de la localidad de Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su **Derecho a una Vida Libre de toda forma de Violencia**, atribuida a los CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.*

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando, en cuanto a los eventos taurinos que son realizados durante las festividades de dicho municipio, sino respecto a que menores de edad no deben ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

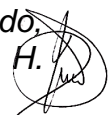
7. CONCLUSIONES:

7.1. Con base en los hechos, evidencias recabadas descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

*7.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera”, de la localidad de Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.*

*7.3. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera”, de la localidad de Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.*

*7.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Niños**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 16 de febrero de 2019, en la Plaza de Toros “José Herrera”, de la localidad de Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento.*



7.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos²², a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron al evento de tauromaquia del día 16 de febrero de 2019, realizados en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de abril de 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral²³ se emiten en contra del **Titular del H. Ayuntamiento de Calkiní** las siguientes:


8. RECOMENDACIONES:

8.1. Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos con las evidencias recabadas, y analizados en este expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a la corrida, en la Plaza de toros: “José Herrera” de Calkiní, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa ese H. Ayuntamiento Municipal, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”.**

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63, de la Ley  General de Responsabilidades Administrativas, demás aplicables

²² Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia** por la transgresión de los Ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53²⁴, debiendo obrar este documento público²⁵, en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente, se cumpla con lo establecido en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo tomar en consideración que los **CC. Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo, Director, Inspectores de Gobernación Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, son servidores públicos que omitieron** tomar en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, resultando de su omisión la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

QUINTA: Que instruya a los CC. **Sergio Henry Och Santini, Francisco Antonio Chan Canul, Ángel Antonio Ek May y Álvaro Mas Toledo**, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, y que no se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que, en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección, éstas sean cumplidas eficazmente, así como las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en caso de su incumplimiento toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

9. A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se le comunique que:



SE LE SOLICITA:

²⁴Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁵Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

ÚNICA: Que le aplique al licenciado Roque Jacinto Sánchez Golib, Presidente Municipal de Calkiní, la multa correspondiente, ante las infracciones cometidas en el presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 141, apartado B, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique fundada y motivadamente su negativa.

Por otra parte y con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche²⁶, y 106²⁷ y 107²⁸ del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que

²⁶ **ARTÍCULO 17.-** El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán: V. Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;

²⁷ **ARTÍCULO 106.-** La Secretaría Técnica reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis: I.- Recomendaciones no aceptadas; II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio; VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII.-Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII.-Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

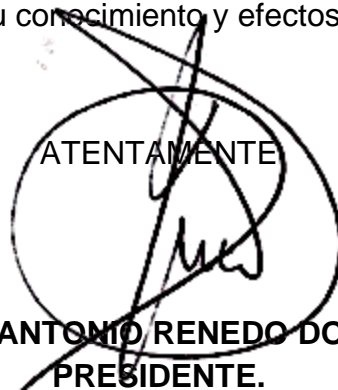
²⁸ **ARTÍCULO 107.-** Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4,13,14,19,21,25,33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**